



Resolución Ministerial

219-2004 MTC/03

Lima, 22 de marzo de 2004

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 023-2003-MTC/03 del 08 de enero del 2003, se otorgó a la empresa GLOBAL MASTER S.R.L. concesión para prestar el servicio postal por el plazo de 5 años, en el ámbito local de Lima y Callao;

Que, en aplicación de lo establecido en los artículos 32° y 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Dirección General de Servicios Postales, procedió a efectuar la fiscalización posterior, entre otros, del procedimiento antes señalados, por lo que requirió al Instituto Nacional Penitenciario – INPE verifique la existencia de los antecedentes judiciales que pudieran poseer los representantes legales o las personas naturales que han tramitado el otorgamiento de dicha concesión postal;

Que, con Oficio N° 2011-2003-INPE/17 el Director General del Instituto Nacional Penitenciario remite el Informe N° 007-2003-INPE/17.07, en el cual se detalla que el señor FELIPE ROLY SÁNCHEZ ALPACA, Gerente General de la empresa GLOBAL MASTER S.R.L., registra antecedentes judiciales en la jurisdicción de Lima y Callao;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Servicios y Concesiones Postales aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-93-TCC, la solicitud para la obtención de concesión postal deberá acompañar tratándose de personas jurídicas, entre otros documentos, el certificado o declaración jurada de los miembros del directorio o de quien haga sus veces y del representante legal de la empresa, que acredite que carecen de antecedentes judiciales y policiales;

Que, los principios de presunción de veracidad y verdad material recogidos por La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señalan que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones presentados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario; por lo que corresponde a la autoridad administrativa verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, en tal sentido, el artículo 42° de esta Ley dispone que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, por consiguiente, de acuerdo al artículo 56° de la mencionada norma, los administrados tienen el deber de abstenerse de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, lo cual afecta el principio de conducta procedimental, y asimismo, comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

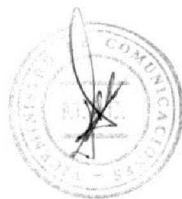
Que, el artículo 32.3 de la Ley N° 27444, dispone que en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva y procederá a comunicar al superior jerárquico, para que declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento, e imponga a quien lo haya utilizado, una multa a favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y además, si la conducta se adecua a los supuestos del Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, se comunicará dicho hecho al Ministerio Público, a fin de que interponga la acción penal correspondiente;

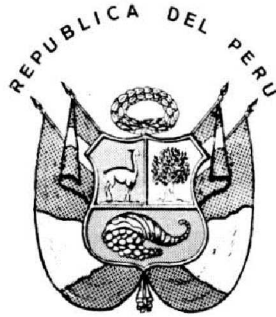
Que, el inciso 3) del artículo 10° de la Ley en análisis señala que son nulos los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 202° de esta Ley, en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En tales casos, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuya facultad prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en caso de que haya prescrito dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, conforme se desprende de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de la empresa GLOBAL MASTER S.R.L., durante la tramitación de la concesión postal otorgada a su favor, se presentaron entre otros documentos, la Declaración Jurada de su representante legal, el señor FELIPE ROLY SÁNCHEZ ALPACA, quien declaró carecer de antecedentes judiciales, no obstante la





Resolución Ministerial

219-2004 MTC/03

Administración vía fiscalización posterior y de acuerdo a lo informado por el INPE, ha constatado la falsedad de dichas declaraciones;

Que, no obstante, atendiendo a que el plazo para declarar la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 023-2003-MTC/03 en sede administrativa ha prescrito, dicha nulidad será demandada ante el Poder Judicial;

Que, sin perjuicio de ello, a fin de imponer la sanción de multa contemplada en el artículo 32° de la Ley N° 27444, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GLOBAL MASTER S.R.L., para lo cual atendiendo al principio del Debido Procedimiento, y estando a lo establecido en el numeral 3) del artículo 234° de esta, es obligación de la Administración notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, debiéndole dar oportunidad a que presente sus descargos;

De conformidad con lo establecido en las Leyes Nos. 27991 y 27444, y en los Decretos Supremos Nos. 032-93-TCC y 041-2002-MTC.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa GLOBAL MASTER S.R.L., al haberse constatado que durante la tramitación de la concesión postal otorgada con Resolución Viceministerial N° 023-2003-MTC/03, presentó una declaración jurada falsa, lo que constituye infracción administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Ley N° 27444, sancionable con multa de dos a cinco UIT; para lo cual se le otorga un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin de que presente sus descargos correspondientes.

Artículo 2°.- Disponer que el Director General de Servicios Postales conduzca la fase instructora, para la aplicación de la sanción correspondiente.

Regístrese y comuníquese.


JOSE JAVIER ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones